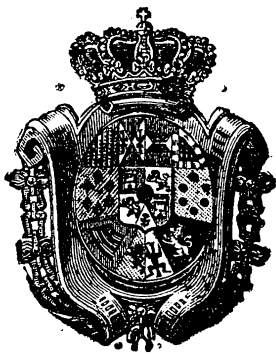


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: V. M. se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de Agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del reino, y creando en Madrid un Teatro Español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesía dramática, que vio abrirse ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bienestar y á su fama; los actores, que contemplaron realizada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera; los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Asi tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de Enero del año próximo pasado; y V. M., apreciando las razones que alli expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de Agosto.

Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, asi bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo, y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularizanse ademas los arbitrios que hasta aqui han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Cortes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo, sin gravámen del erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M.

Madrid 7 de Febrero de 1849.—Señora.—A los Reales pies de V. M.—El Conde de San Luis.

REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver que los

Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

DECRETO ORGANICO

DE

LOS TEATROS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la Junta consultiva de Teatros.

Art. 1.º Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros*.

Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario régio del Teatro español.
El Viceprotector del Conservatorio de música y declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Jefe superior del Cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lirico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.º El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.ª Formar el reglamento de policia de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.ª Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO II.

De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán:

El Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del reino, Presidente.

El Jefe político de Madrid.

El Jefe superior de policia.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Academia de la Real Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10.º La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11.º Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12.º La Junta examinará cada obra por órden de rigurosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13.º No podrá exceder de 15 dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta inverte en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14.º Podrá la Junta en casos árdusos y dentro del término señalado en el artículo anterior consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15.º La Junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16.º El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17.º En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18.º Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los Teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19.º En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Jefes políticos.

Art. 20.º El cargo de censor de Teatros es honorífico y gratuito.

CAPITULO III.

De los Teatros en general.

Art. 21.º No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22.º El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en Teatros de primer órden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23.º En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24.º El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si á sus intereses convinieren.

Art. 25.º Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26.º No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos agenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27.º Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28.º Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29.º En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30.º No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de órden.

Art. 31.º En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Jefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurran en público.

Art. 32.º En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la Autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad ó con el censor.

Art. 33.º Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán *de número*, á saber:

Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas Administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al Teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en el dominio del público podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al Teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español, corresponden al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el Empresario y el Autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la Junta consultiva de Teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el Empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicables á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo Teatro. También podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene también derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representación, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento será el que pague el Teatro español, y el mínimo la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar también gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la Autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los Empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun Empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Jefe político.

Art. 64. Los Jefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola inmediatamente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Cada Empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el Jefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel adonde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de orden del Gobierno ó por caso fortuito se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1º Incendio ó ruina del edificio.

2º Peste.

3º Terremotos.

4º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, declarará cuándo una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Jefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Jefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Jefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al Empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Jefes políticos exigirán anualmente á los Empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los Teatros de

primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluidos profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfaccion del Jefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los Empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Jefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El Empresario pasará aviso al censor de Teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El Empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose ademas á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de Teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El Empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al Teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la Autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el Empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al Empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El Empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningun Teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva Autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratase á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele ante los Tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos dias hasta 15, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Jefes políticos decidirán de plano, sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los Tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el Teatro Español el Comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lu-

gar dentro de las poblaciones, ya extramuros, incluidas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada función, comprendido el abono. X

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros. X

Art. 94. Los Liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al Teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva. X

Art. 95. Los Jefes políticos, los Jefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores: y así estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los Teatros, se destinarán al sostenimiento del Teatro Español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La Autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraído con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el órden.

Art. 97. Donde no residiese el Jefe político, ejercerá el Jefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á Teatros.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2.ª La disposicion relativa á la division de repertorios en los Teatros de provincia no empezará á regir hasta 4.º de Setiembre de 1850.

3.ª En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un Teatro.

4.ª Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que les señala el art. 49 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 reales anuales, y 48,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 4 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario régio:

1.ª Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas, que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior direccion artistica.

4.ª Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.ª Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.ª Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los autores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.ª Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorizacion del Gobierno.

10.ª Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario como bajo el artistico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.ª Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá ademas ejercer la direccion artistica por delegacion del Comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, así entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio, quien la pasará á la Comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura; á que se represente dentro de un año, contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10.º El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11.º Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12.º Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13.º En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14.º Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15.º Las obras cuya propiedad adquiera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16.º El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro, durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 rs. cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17.º La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

1.ª Primeros actores.

2.ª Primeros actores cómicos.

3.ª Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18.º Los actores comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la primera seccion disfrutarán, ademas del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará gages, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada función, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos de autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñan papel en la funcion del dia.

Art. 19.º Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20.º Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pension vitalicia, que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase, de 10,000 para los de la segunda, y de 8000 para los de la tercera.

Art. 21.º El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22.º Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que eunte en el Teatro Español.

Art. 23.º Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24.º Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pension vitalicia de 6000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25.º Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no excederá en ningun caso de 4000 rs.

Art. 26.º El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27.º El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28.º Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion, perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29.º No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30.º Todo actor no perteneciente al Teatro español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31.º No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los Teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2.ª El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los Teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar vocales de la Junta consultiva de Teatros, con arreglo al artículo 2.º del decreto orgánico de los mismos,

A D. Antonio Benavides, Jefe superior del Cuerpo de Administracion civil.

D. Ramon Mesonero Romanos, concejal de Madrid.

D. Juan Eugenio Hartzembusch, escritor dramático.

D. Antonio de Guzman, actor dramático.

D. Francisco Salas, actor lírico.

D. Fernando Corradi, literato.

D. Hilarion Eslava, maestro compositor de música.

Y D. Fernando Urries, como inteligente en el arte escénica.

Para Presidente de dicha Junta se ha servido nombrar á D. Antonio Benavides.

Vicepresidente á D. Ramón Mesonero Romanos.

Y Secretario á D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

Asimismo se ha dignado S. M. nombrar vocales de la Junta de censura que ha de examinar las obras dramáticas á D. Agustín Durán, individuo de la Real Academia española, y á D. Miguel Salvá, académico de la Historia.

A propuesta del Comisario régio del Teatro Español D. Ventura de la Vega, se ha servido igualmente nombrar S. M. Secretario de dicho Teatro á D. Juan del Peral, y Contador del mismo á D. Agustín Azcona.

Dirección de gobierno.—Correos.

Segun parte recibido en esta Dirección, la silla-correo que debió llegar á esta corte en la madrugada de hoy, procedente de Bayona, ha sido quemada con toda la correspondencia que conducía por un grupo de hombres armados antes de llegar á la ciudad de Burgos, al frente de Quintanavides, viniendo solo en la expedición la correspondencia de Burgos y demas pueblos del tránsito hasta esta corte, habiendo sufrido igual suerte, segun noticias extrajudiciales, la silla que salió de Madrid para Bayona el día 4 del corriente y el carruaje en que se conducía el correo desde Logroño á Pancorbo.

De otro parte resulta que mucha de la correspondencia de Barcelona salida de allí el 1.º de este, é interceptada el 3 entre Lluís de las Parras y Castellolí, fue recuperada y llegó á esta corte en el día de ayer.

Lo que se anuncia al público para los efectos que puedan convenirle.

Madrid 7 de Febrero de 1849.—José Juan Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña en comunicacion de 31 de Enero último participa á este Ministerio el parte detallado de la accion sostenida por su escolta el día anterior al frente de Gerona, el cual afirma lo que se anunció en la *Gaceta* del día de ayer, así como el valor y decision de los Oficiales que en la misma se señalan. S. M. ha visto con satisfaccion este hecho glorioso de armas, y aprueba las gracias que con este motivo concedió el mismo Capitan general sobre el mismo campo de batalla en uso de las facultades que le estan concedidas.

El General segundo Cabo con fecha 2 del actual manifiesta que la columna del Brigadier Contreras derrotó á una partida recaudadora de contribuciones en el pueblo de Vigués, de la provincia de Lérida, causándoles tres prisioneros, un muerto, y aprehendiendo cinco carabinas, un sable, un caballo y otros efectos.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Hacienda pública en averiguacion de la persona que tenga derecho á suceder en el título de Marques de Torre-Ginés, cuyo último poseedor de quien se tiene conocimiento fue hace muchos años Don Francisco Victoria Rico de Mata, y considerándose por tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al expresado título de Marques de Torre-Ginés quiere admitirlo, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que ha dado uno de los inmediatos sucesores. Está señalado por el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo se entiende que le han renunciado y que tiene entonces efecto la caducidad del título de que se trata.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Hacienda pública para conocer al poseedor del título de Marques de los Castillejos, que antes del año de 1792 le llevaba D. Francisco de Guardia, último poseedor de quien se tiene noticia, y considerándose por tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al expresado título de Marques de los Castillejos quiere admitirlo, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo se entiende que le han renunciado y que tiene entonces efecto la caducidad del título de que se trata.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Renunciado por Doña María del Rosario Diaz el título de Conde de la Marquina, que ha recaído en ella hace mas de seis meses por renuncia tambien de su hermana Doña María del Carmen, y considerándose por tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el inmediato sucesor de la que renuncia quiere admitir el

expresado título, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le renuncia igualmente y que tiene entonces efecto la caducidad del título de que se trata.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Renunciado por D. Antonio Rubira el título de Marques de Rubira, que ha recaído en él hace mas de seis meses por fallecimiento de su padre el Sr. D. José Joaquin Rubira que le poseía, y considerándose por esta razon vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el inmediato sucesor del que renuncia quiere admitir el título expresado, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le renuncia igualmente, pasando el título de que se trata á su inmediato sucesor.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Renunciado por D. Antonio Naya el título de Baron de Alcalá, que ha recaído en él hace mas de seis meses por fallecimiento de su padre D. Blas Naya que le poseía, y considerándose por esta razon vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á lo mandado en los artículos 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el inmediato sucesor del que renuncia quiere admitir el título expresado, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion, bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le renuncia igualmente, pasando el título de que se trata á su inmediato sucesor.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Hacienda pública en averiguacion de la persona que tenga derecho á suceder en el título de Conde de Vegaflorida, cuyo último poseedor de que se tiene conocimiento fue hace muchos años D. Francisco de la Rosa y Arnau, y considerándose por tanto vacante, la Dirección lo hace público por medio de la *Gaceta* del Gobierno con arreglo á lo mandado en los arts. 6.º y 10.º de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al expresado título quiere admitirlo, presentando en este caso la reclamacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto establecido y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el plazo sin efectuarlo se entiende que le han renunciado y que tiene entonces efecto la caducidad del título de que se trata.

Madrid 5 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de la Inclusa.—De orden del Sr. D. José Fernandez de Quesada, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y teniente Alcalde del distrito de la Inclusa, se cita nuevamente á D. Manuel Heredia, vecino y propietario en esta corte, que vive calle de las Huertas, núm. 20 nuevo, cuarto tercero, para que el día 13 del actual, y hora de las once de él, concurra por sí ó por medio de apoderado competente autorizado á la audiencia del mismo señor, sita calle del Meson de Paredes, núm. 25, piso principal, á celebrar juicio conciliatorio con D. José María Amadori, apoderado de la sociedad nombrada la Aurora de España; aperebido que si no lo verifica se lo exigirá la multa de 60 rs.

Madrid 6 de Febrero de 1849.—El escribano del juzgado, Lorenzo Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Valencia y Juez de primera instancia de esta M. H. villa, refrendada del escribano del número D. Pascual Seco, se cita, llama y emplaza á los acreedores ignorados á la testamentaria de Don Valentin Conde, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 dias comparezcan ante dicho Sr. Juez y escribanía del citado Seco, por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo aperebimiento de que pasado sin hacerlo se dará á los autos el curso que corresponda y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Febrero de 1849.—Pascual Seco.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Abejasa, natural que se cree sea de Madrid, soltero, bolero ó bailarín que ha sido del teatro del Circo, cuyo sugeto vivió en la calle del Bastero, núm. 18, cuarto segundo, en compañía de Josefa Churriaga, para que en el término de nueve dias, que por segundo se le señala, se presente en cualquiera de las cárceles de esta villa á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por sospechoso de ser autor del robo y conato de asesinato á Doña Julia Texier, cuya causa pende en el juzgado del Rio; pues de no verifi-

carlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano D. José Plácido de Castañiza, se cita á todas las personas que á las dos y cuarto de la tarde del 7 de Enero último salian de misa de la iglesia del Buen suceso y presenciaban el acto de prender un caballero á un hombre por haberle cogido la mano dentro del bolsillo del chaleco, para que se presenten en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, para recibirlas declaracion.

Licenciado D. José María Barban, Juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de 30 dias, primeros y siguientes al de su publicacion, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen en propiedad, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841, los bienes, derechos y acciones en que consiste la capellanía fundada en la parroquia de Villacarralon por D. Alvaro Lopez, para que por medio de Procurador con poder bastante acudan á deducir el que les asista, pues serán oídos, y en otro caso los parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles.

Dado en Villalon á 29 de Enero de 1849.—José María Barban.—Por su mandado, Domingo Garzon.

Tribunal de comercio.—Por medio de la *Gaceta* y *Diario de avisos* de esta capital, correspondientes á los dias 4 y 7 de Diciembre último, y otros edictos publicados en los parajes y en la forma que la ley mercantil tiene recomendado, se citó y emplazó á D. Alejo Cabezón, corredor de número de la Bolsa, para que en atencion á ignorarse su domicilio y paradero se personase en este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, con el fin de hacerle saber una demanda que D. Manuel María de Laravedra le habia promovido, y hoy continúa D. José de Villanueva, en reclamacion de entrega de títulos del 3 por 100 ó devolucion de 20,000 rs. en metálico: mas como á pesar de ello no haya tenido efecto su comparecencia, y la demanda deba seguir su curso natural, el Tribunal, despues de haber declarado por decaído el derecho que el expresado D. Alejo Cabezón tenia para usar del traslado que se le habia conferido de la indicada demanda, en providencia de 24 de Enero último, ha mandado se reciba á prueba por el término ordinario de 80 dias comunes á las partes; y debiendo notificarse al demandado por los mismos medios que se pusieron en práctica para emplazarle con la demanda, por el presente se le hace saber para que acuda á usar del derecho de que se crea asistido en dicha demanda con arreglo á su estado, y de las disposiciones de la ley mercantil.

Tribunal de Comercio.—Encargado este Tribunal de cumplimiento de un exhorto que le ha encomendado el señor Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, en Canarias, en virtud del cual debe hacerse saber cierta providencia en él inserta á D. Luis Azara, Capitan de caballería, cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama por el presente para que tan luego como llegue á su noticia se presente en este Tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal, cualquiera dia que no sea festivo, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto que queda indicado; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1849.—José de Celis Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 8 DE FEBRERO.

Estamos autorizados para declarar que es absolutamente falsa la noticia dada por algunos periódicos, é inserta en el *Siglo* del día 4 del corriente, sobre que se iban á hacer ciertas remociones en el personal de la oficialidad del ejército, empezando el arreglo por el arma de caballería, debiendo mudarse al mismo tiempo los Coroneles de algunos regimientos.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 7 de Febrero de 1849.

Abierta á la una y tres cuartos, y leida el acta de la sesion anterior, queda aprobada.

El Congreso queda enterado de una comunicacion del Sr. Cortazar, participando no poder asistir á las sesiones por hallarse enfermo desde el día 1.º del corriente.

El Sr. Solís ingresa en la sétima seccion.

ORDEN DEL DIA.

Camino de hierro de Langreo.

El Sr. INFANTE, de la comision: Difícil será, señores, que yo pueda decir nada nuevo en una cuestion tan esclarecida por los señores que han hablado á nombre de la comision. El Sr. Olivan elevó la cuestion á toda la altura que la ciencia puede permitir, y el Sr. Barzanallana hizo conocer al Congreso tan preciosos datos que no dudo que el ánimo de los señores Diputados se habrá convencido de la necesidad de aprobar el dictamen de la comision. Ahora yo, digámoslo así, voy á rebucar tal ó cual hecho que los individuos de la comision no han tocado, y voy á hacerlo con la desconfianza que debe tener un individuo que solo por mera curiosidad sabe algunas cosas relativas á esta materia.

Principiaré por darle una contestacion al Sr. Coira, que los individuos de la comision que han hablado no le dieron, acerca de la imposibilidad supuesta por S. S. de poder realizarse el pensamiento del camino de hierro de Langreo, en razon á la falta de puerto. S. S., apesar de haber vivido mucho tiempo en aquel pais, no ha tenido presente lo que el célebre Don Jorge Juan y lo que el no menos célebre D. Gaspar Melchor de Jovellanos dijeron del puerto de Jijón, ó mas bien de una parte de dicho puerto. Que debe ser con el tiempo uno de los mejores del Océano, porque durante siete meses por año pueden estar en él buques de todas cabidas y de todos portes: allí pueden arribar buques de 300 toneladas á tomar carbon.

SUPLEMENTO.

